CASACIÓN 1826-2010 LIMA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, cinco de octubre del año dos mil diez.-

VISTOS; con la razón emitida por el Secretario de Sala, obrante a fojas cincuenta y uno, y la resolución expedida por la Relatora de este Supremo Tribunal de fojas cincuenta y dos, ambas del cuadernillo de casación; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Pablo Subileta Gutiérrez cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, pues, se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjunta el recibo de la tasa judicial correspondiente; **Segundo.-** Que, respecto a los requisitos de procedibilidad, el recurrente invoca como sustento de su recurso la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del acotado Código Procesal, modificado por la Ley antes citada, por cuanto: a) Se ha infringido el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse privado su derecho de defensa, además, se pretende aplicar indebidamente los artículos ciento setenta y cinco y cincuenta y uno del acotado Código Procesal, con la finalidad de rechazar su pedido de nulidad, pues, no se ha tenido en cuenta que mediante la Resolución número cincuenta y siete, de fecha uno de abril del año dos mil ocho, fue rechazado su pedido de nulidad por no haber adjuntado el arancel judicial, es decir, que no hubo pronunciamiento sobre el fondo, por lo tanto, no se resolvió la nulidad planteada; y, que al no existir pronunciamiento, la ley no le impide solicitar nuevamente la nulidad, pues, los argumentos no han sido merituados, y, menos declarados inadmisibles o improcedentes; b) La Sala Superior se ha apartado del precedente judicial, establecido en la Casación número dos mil trescientos trece – dos mil, pues, la nulidad debe ser declarada de oficio por el juzgador, si se aprecia del proceso, que se ha violado el derecho de defensa de las partes, consagrado en nuestra Carta Magna, por lo tanto, no requiere incluso pedido de parte, conforme lo dispuesto en el artículo ciento setenta y

## CASACIÓN 1826-2010 LIMA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

seis, último párrafo del Código Procesal Civil, el cual debe aplicarse al existir documentación probatoria que sustenta ampliamente su pedido de nulidad. c) Se han infringido los artículos primero del Título Preliminar y ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, pues, no se ha tenido en cuenta que desde su apersonamiento al proceso, éste solicitó la nulidad de todo lo actuado y que se le notifique con la demanda, ya que acreditó con diversos medios probatorios que no se había cumplido con notificársele la demanda, solicitando por lo tanto, que se efectuara dicha notificación; sin embargo, sólo se procedió a rechazar el primer pedido de nulidad por falta de arancel judicial, cuando toda persona tiene acceso a la justicia y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y en su segundo pedido de nulidad, solicitó la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado, nulidad que fue declarada improcedente, es decir, en ninguna de las dos resoluciones emitidas, se han pronunciado sobre el fondo de su pedido, con lo cual se le está agraviando su derecho de contestar la demanda, efectuar observaciones, ejercer su derecho de defensa, así como la petición de habitación vitalicia; d) Se ha infringido el artículo setecientos treinta y uno del Código Civil, ya que, no se ha cautelado su derecho a la vivienda vitalicia, pues, oportunamente solicitó que se excluya de la división al inmueble sito en el Jirón Los Olmos número doscientos diecinueve, Urbanización Los Recaudadores, distrito de Salamanca; sin embargo, las instancias de mérito al resolver no han contemplado las pruebas aportadas que demuestran que el recurrente dio en anticipo de legitima a todos sus hijos, a fin de que no sea perturbada su tranquilidad dentro de su casa habitación, y por el contrario, ha sido incluido en la división y partición el inmueble que le sirve de casa habitación y que le corresponde como cónyuge supérstite; Tercero.- Que, evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes citada, se advierte que el impugnante no ha consentido la resolución de primer grado, pues, al serle adversa la impugnó, requisito contemplado en el inciso primero de la indicada norma procesal; y si bien cumple con señalar claramente y con precisión las infracciones normativas incurridas, conforme a la exigencia contemplada en el inciso segundo del mismo dispositivo, sin embargo, se tiene que la norma

## CASACIÓN 1826-2010 LIMA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

procesal exige que la infracción normativa incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada (inciso tercero del citado artículo trescientos ochenta y ocho del acotado Código Procesal), o que no ocurre en autos; por cuanto, en lo que respecta a los acápites a) y c), dichas denuncias se centran a cuestionar la resolución que declaró improcedente la nulidad deducida por el impugnante, por lo tanto, no cabe pronunciamiento al respecto; pues, dicha resolución no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, esto es, no es una sentencia o auto que ponga fin al proceso; por otro lado, la Sala Superior en la sentencia de vista impugnada advierte que la solicitud de nulidad deducida por el recurrente se encuentra dentro del supuesto de improcedencia previsto en el artículo ciento setenta y cinco, en concordancia con el inciso cuarto del artículo cincuenta y uno, ambos del acotado Código Procesal, pues, se trata de los mismos argumentos esgrimidos en su primer pedido de nulidad, el cual fuera resuelto oportunamente. En cuanto al acápite b), hasta la fecha no existe precedente jurisprudencial sobre la materia en debate, acorde con los lineamientos señalados en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. Finalmente, respecto al acápite d), el impugnante al argumentar su denuncia se limita a citar el texto de la norma, sin precisar con claridad en qué consiste la infracción de la norma material, esto es, si ha sido interpretada erróneamente, aplicada indebidamente o inaplicada al caso concreto; Cuarto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el presente recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Pablo Subileta Gutiérrez mediante escrito de fojas novecientos noventa y seis, contra la sentencia de vista de fojas novecientos cincuenta, su fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil nueve: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alberto Subileta

CASACIÓN 1826-2010 LIMA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Ramírez contra Pablo Subileta Gutiérrez y otros; sobre División y Partición; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
c.b.s.